TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	: CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ
DEMANDADO	: JAIME POVEDA CASALLAS Y OTRA
RADICACIÓN	: 25269-31-84-002-2023-00038-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderada, contra el auto de 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá (Cund.), mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 30 de marzo de 2023 (archivo 8 expediente digital), la demandada fue inadmitida para que:

   1.- Se aporte "el registro civil de nacimiento de MILDRED POVEDA CASALLAS que acredite su calidad de heredera del señor JAIME POVEDA SÁNCHEZ (q.e.p.d.)"

   2.- Se indique "la dirección física del demandante CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, tal y como lo prevé el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso."

2. Por auto de fecha 9 de mayo de 2023 2023 (archivo 12 expediente digital), la demanda fue rechazada, pues consideró la señora juez a quo que, aunque la parte demandante presentó escrito de subsanación, lo hizo de manera extemporánea, es decir, que no fue presentado dentro del término que se le concedió.

3. Contra dicha decisión, la parte demandante a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación 2023 (archivo 13 expediente digital), argumentando que al ser rechazada la demanda se vulneran los principios conexos de eficacia, celeridad y economía procesal; que uno de los factores que conllevó a la subsanación extemporánea fue la demora por parte de la Registraduría de Facatativá en la entrega del registro civil solicitado y en la existencia de incapacidad médica; que se busca que la administración de justicia no incurra en "exceso ritual manifiesto", ya que este desconoce el debido proceso; solicitó que se revoque el auto apelado, y que se admita la demanda.

Se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria. Es por

ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda, no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley, razón por la cual es que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dispone que ***"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos".***

Sobre esta base, la inadmisión de la demanda, además de estar cimentada en las causales establecidas en el referido precepto, debe ser clara y precisa de los defectos de que adolece, por lo cual debe indicar con la misma claridad los requisitos que la parte demandante debe cumplir para que proceda la admisión, caso en el cual, el rechazo de la demanda solo procede cuando no se cumplen los requisitos claramente determinados en el auto de inadmisión, pues si el rechazo se deriva por omisión que no fue determinada en el auto que inadmitió la demanda, sería sorprender a la parte demandante con requisitos no exigidos en la inadmisión.

Se trata en el presente caso, de una acción de investigación de paternidad dirigida contra los señores JAIME y MILDRED POVEDA CASALLAS, en su calidad de herederos del presunto padre JAIME POVEDA SÁNCHEZ, razón por la cual en la demanda debía indicarse el lugar de notificación de ambos demandados, así como acreditar la condición de herederos, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad en que deben actuar, tal como lo disponen artículos 82-10 y 84-2 del Código General del Proceso, en cuyo caso las causales de inadmisión se encuentran ajustadas a derecho y eran de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, la parte demandante no dio cumplimiento a ordenado por el juzgado en el auto de inadmisión, dado que el término de 5 días otorgado para

ello transcurrió en silencio sin haberse cumplido la decisión, lo que permitía el rechazo de la demanda lo que en efecto acaeció en la decisión motivo de censura, decisión que por su legalidad será confirmada.

Con relación a los argumentos del recurso vertical interpuesto, en los que pretende justificar el cumplimiento tardío del auto de inadmisión, debe recordarse que los incisos 3º y 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, disponen:

> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:
> (…)
> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Otorga la norma un término perentorio para subsanar la demanda y en caso de que no sea subsanada dentro de la oportunidad conferida para ello, debe ser rechazada; término que por su naturaleza es legal, establecido expresamente por la norma procesal, y como tal es perentorio e improrrogable, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 117 del Código General "*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".*

No existe norma que disponga la prórroga del término para subsanar la demanda, amén de que tampoco la parte demandante formuló petición oportuna en tal sentido, pues simplemente dejó transcurrir el término conferido sin cumplir la decisión.

Recuérdese de otra parte, que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, tal como lo impone el artículo 230 de nuestra

Constitución Política, caso en el cual, ante la falta de cumplimiento del auto de inadmisión de la demanda, lo jurídicamente pertinente era su rechazo, sin que sea admisible para alterar el término conferido para ello o la decisión de rechazo, la demora en la expedición del registro civil de nacimiento solicitado por el juzgado, pues como requisito de la demanda expresamente determinado por la ley, debió ser solicitado previamente a la presentación del escrito inaugural, pero como no se hizo así, deberá la parte demandante asumir las contingencias de no haber dado cumplimiento a la orden del juzgado dentro de la oportunidad conferida para ello, siendo necesaria la confirmación de la decisión apelada. No habrá condena en costas por el trámite del recurso (art. 365 – 8 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido 9 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.

SEGUNDO: Sin costas por el trámite del recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76969c2826fe2cfe0034be15903e00e9654e503a09fe7fe1df0404094f27dd6f**

Documento generado en 08/08/2023 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica